

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nación, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes a los rebeldes que aspiran a levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razón y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y encierra a los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto; no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez a una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niegan el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicación, los monumentos que la piedad y el arte levantaron, las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente, y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo

En tal estado de profunda perturbación, se hacen necesarias, prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministro se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentración de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad a la acción del poder, llegue esta a todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nación de su disolución y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de guerra todas las provincias de la Península e islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho

estado los marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tiendan a ayudar a los rebeldes ó a alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez Arias de Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

EXPOSICION.

Señor Presidente: Una medida de propia defensa, que en circunstancias análogas a las nuestras se han visto precisadas a tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter a la aprobación de V. E.

La nación española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la protección de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya a servir de poderoso instrumento para proteger y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperi-

dad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra a los hojos de Europa.

También comprende la medida un acto de justicia en la indemnización que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de reñenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto a nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocación que nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir a la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos a V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874:

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagación de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados después de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará esclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada después de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid 18 de Julio de 1874.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores a la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del gobierno; exceptuando las de eré-
dito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Exposicion.

Señor Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitara en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios.

El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125,000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando mas dentro de los límites de cada uno de los distritos militares auxiliada por la Milicia nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera mas pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.
Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que arroje respectivamente el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si apesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar un solo batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al artículo 2.º, y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente del comandante general ó de un militar que el capitán general designe y de un vocal de la comision permanente de la diputacion provincial.

La division practicada será remitida al ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por

vigor para el ejército permanente y con sujecion á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustitutos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 55.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 50 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10.º Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se le señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el artículo 4.º para la division de distritos.

Art. 11.º No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12.º Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 23 de mayo del presente año.

Art. 13.º Quedan derogadas las exenciones 5.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 50 de enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14.º Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1,250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15.º Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16.º La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga.

y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competen para la ejecución de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurriesen en su cumplimiento

Art. 18 El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro Sinoptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanias generales	Provincias.	Nº de batallones.
Castilla la Nueva	Madrid.....	2
	Guadalajara.....	4
	Cuenca.....	1
	Ciudad Real.....	2
	Toledo.....	2
Galicia	Segovia.....	1
	Coruña.....	3
	Lugo.....	5
	Orense.....	2
	Pontevedra.....	2
Castilla la Vieja	Valladolid.....	1
	Avila.....	1
	Salamanca.....	2
	Zamora.....	1
	Leon.....	2
Burgos	Oviedo.....	5
	Palencia.....	1
	Burgos.....	2
	Santander.....	1
	Logroño.....	1
Navarra	Soria.....	1
	Zaragoza.....	2
	Huesca.....	1
Aragón	Teruel.....	2
	Barcelona.....	3
	Tarragona.....	2
Cataluña	Lérida.....	1
	Gerona.....	1
	Valencia.....	5
Valencia	Castellón.....	2
	Alicante.....	2
	Murcia.....	2
	Albacete.....	1
	Granada.....	5
Granada	Málaga.....	2
	Jaén.....	2
	Almería.....	1
Andalucía	Sevilla.....	3
	Cádiz.....	2
	Córdoba.....	2
Extremadura	Huelva.....	1
	Badajoz.....	2
Baleares	Cáceres.....	2
		1

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125,000 hombres con que deberán contribuir las provincias por la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 22 a 35 años, segun el censo de poblacion de 1860.	CUPOS.
Albacete.....	22.515	1.658
Alicante.....	42.880	5.158
Almería.....	53.857	2.492
Avila.....	18.572	1.352
Badajoz.....	49.558	5.650
Baleares.....	29.427	2.167
Barcelona.....	90.945	6.700
Burgos.....	35.839	2.639
Cáceres.....	35.050	2.641
Cádiz.....	55.744	4.106
Castellón.....	29.591	2.157
Ciudad-Real.....	26.954	1.983
Córdoba.....	59.891	2.936
Coruña.....	56.227	4.142
Cuenca.....	24.578	1.808
Gerona.....	54.864	2.565
Granada.....	49.457	5.641
Guadalajara.....	23.186	1.705
Huelva.....	21.302	1.568
Huesca.....	50.077	2.215
Jaén.....	42.215	3.168
Leon.....	55.241	2.595
Lérida.....	35.918	2.645
Logroño.....	18.694	1.376
Lugo.....	45.581	3.540
Madrid.....	77.088	5.679
Málaga.....	54.421	4.007
Murcia.....	46.079	3.394
Navarra.....	50.883	2.269
Orense.....	40.571	2.988
Oviedo.....	48.549	3.576
Palencia.....	20.147	1.495
Pontevedra.....	39.155	2.882
Salamanca.....	28.746	2.111
Santander.....	21.404	1.574
Segovia.....	15.457	1.154
Sevilla.....	60.055	4.422
Soria.....	14.555	1.069
Tarragona.....	56.528	2.675
Teruel.....	24.065	1.772
Toledo.....	57.541	2.744
Valencia.....	71.750	5.284
Valladolid.....	28.556	2.101
Zamora.....	25.814	1.899
Zaragoza.....	47.959	3.550
	1.696.514	125,000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el presidente del Poder ejecutivo de la república ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará

á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado señor presidente lo comunico á V. S. encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.— Señor gobernador de...

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á la circular de la Direccion General de Rentas estancadas fecha 11 del corriente y decreto de la Presidencia del poder Ejecutivo de la República fecha 26 del pasado, en ningun efecto timbrado sujeto al recargo de 50 por 100 se podrá exigir el sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de Guerra creado con anterioridad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 17 de Julio de 1874.— Segismundo Garcia Acevedo.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Circular.

La aflictiva y difícil situacion en que se halla la Hacienda, y el deber en que se encuentran los pueblos de allegar recursos para que el tesoro pueda atender á sus apremiantes obligaciones, pone á esta Administracion económica en el caso de advertir á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia, la necesidad de que en los primeros días del próximo mes de Agosto, segun determinan las disposiciones vigentes, ingresen en esta Caja el importe del primer trimestre del impuesto de consumos, con arreglo á los cupos que por su encabezamiento se les tiene señalado, incluso el que les ha correspondido por las especies de sai y granos; en la inteligencia de que sino se cumple este importante servicio dentro de dicho

las penas que marca la ley para los contribuyentes morosos.

Sin embargo de que la Administracion confía que todos los Alcaldes habrán cumplido con lo que se les previno en circular de 30 de Junio último, reuniendo la municipalidad y asociados contribuyentes para adoptar el medio de cubrir el cupo de su encabezamiento y recargos, aun faltan algunos por remitir á esta oficina el testimonio del acta en que conste dicho acuerdo, y espera la misma que á correo seguido, despues de recibido el Boletín Oficial en que se inserta la presente, se apresurarán á mandar dicho documento, si desean evitar que se adopten medidas coercitivas que tanto la repugnan.

Santander 20 de Julio de 1874.— Segismundo Garcia Acevedo.

Contribucion Territorial.—1874-75.

En los Boletines oficiales números 10 y 11 de los días 11 y 13 del presente mes, se publicó el señalamiento de las cantidades con que los Ayuntamientos de esta provincia han de contribuir en el actual año económico, y en dichos periódicos se les fijó el plazo de 15 días como improrogable para la presentacion en esta oficina de los respectivos repartimientos siendo tan urgente este servicio en las actuales circunstancias por que la Nacion atraviesa, y necesitando el Gobierno recursos para atender á sus perentorias y graves obligaciones, mal puede llenar su deber si las autoridades locales encargadas de las liquidaciones en que se funde la realizacion de estos recursos y las Administraciones económicas como representantes en las provincias, no secundan el pensamiento de aquel activando con energia y firmeza cuantas diligencias sean necesarias á tan sagrados objetos.

Es indispensable por lo tanto que las referidas corporaciones utilizando cuantas horas crean convenientes y valiéndose de los medios que su celo les sugiera, no pierdan instante alguno á fin de que dentro del plazo marcado presenten en esta Administracion económica los repartimientos de la espresada contribucion para su exámen; en la inteligencia de que siendo los deseos de la superioridad ver cumplido este servicio dentro precisamente del mes actual, la misma ha dispuesto que si lo que no es de esperar algun Ayuntamiento se distinguiese por moroso, se le apremie desde luego y se le exija la responsabilidad que el art. 46 del real decreto de 25 de Marzo de 1845 señala.

Santander 20 de Julio de 1874.— Segismundo Garcia Acevedo.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

"Marlinique,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80G.

Dirigirse para mas informes á los señores Iijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobradoras para Industrial y Territorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorio al como de ganaderia para cofeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

co la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde to... Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado.

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 303, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paraguiteria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Relaciones juradas de territorial y ganaderia para la formacion